

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIENAGA MAGDALENA
E. S. D.

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 2019 – 00623-00
DE: EDUARDO ENRIQUE SAADE ABDALA.
CONTRA: CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S
ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

ADISSA ALEJANDRA ACOSTA AREVALO, mujer mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho para solicitar NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por indebida representación e indebida notificación al demandado, conforme el artículo 133 del C G del P. Y manifiesto lo siguiente:

Dejo constancia que mi cliente solcito vía mail al despacho JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIENAGA MAGDALENA la digitalización del proceso la cual a la fecha no ha sido resuelta, se presenta esta nulidad con los documentos enviados en el despacho comisorio 0012 realizado a la INSPECCION UNICA DE POLICIA DE CIENAGA MAGDALENA por parte del despacho y los encontrados en traslado de una ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA con radicado 2020-00061-00 por estas dos actuaciones es que mi cliente se da por enterado que existe una demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la IPS PRONTO SOCORRO S.A.S; observando esta documentación encontramos una indebida representación y que la etapa de notificación no fue realizada en legal forma configurando la violación del derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.N. en el sentido que ésta no se ajustó a lo señalado por el artículo 133 numeral 4, que consagra “... **cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder ...**” y de igual manera a lo contenido en numeral 8, que consagra “... **cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas aunque sea indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...**”

Con lo referente a la nulidad tipificada en el artículo 133 numeral 4 del Código General del Proceso, señalamos su señoría que el poder otorgado por el demandante señor: EDUARDO ENRUIQUE SAADE ABDALA, al Abogado TEODORO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO, está conferido para iniciar una DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra del señor “ROYER OÑATE” (persona natural) y es aquí donde empieza nuestra tesis, ya que en el poder se especifica que la demanda va en contra de ROGER OÑATE y mencionan una identificación de C.C.No.19.619.216 que no corresponde a la del señor ROGER OÑATE GUERRERO, además tenemos que el PODER ESTA CONFERIDO PARA DEMANDAR AL SEÑOR “ROYER OÑATE” como persona NATURAL no como representante LEGAL de la IPS PRONTO SOCORRO S.A.S., situación que debe ser señalada taxativamente en el poder. La sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIENAGA

MAGDALENA, de fecha 29 de Octubre del 2020, resuelve la terminación del contrato de arriendo celebrado entre EDUARDO ENRIQUE SAADE ABDALA y CLINICA PONTO SOCORRO S.A.S, no con ROGER OYATE, manteniendo vigente el vicio procesal pues la persona jurídica no está en el mandado conferido por el señor SAADE ABDALA e inclusive si miramos el cuerpo de la demanda en su contenido solicita la terminación del contrato de arriendo entre dos personas naturales, el señor EDUARDO SAADE ABDALA Y ROGER OÑATE GUERRERO y como consecuencia de esto la restitución del inmueble arrendado. En los HECHOS DE LA DEMANDA narra que entre el señor EDUARDO SAADE ABDALA Y ROGER OÑATE GUERRERO existe un contrato arriendo de un inmueble..., valor de los cánones..., Servicios públicos domiciliarios..., deudas de los meses arrendados..., menciona que realizado los requerimientos para estos pagos... CAUSAL menciona que el señor ROGER OÑATE GUERRERO en su calidad de arrendatario del inmueble varias veces mencionados ha incumplido con el pago de cánones del arrendamiento; hasta aquí la demanda toda esta dirigida al señor ROGER OÑATE GUERRERO como personal natural, en el único aparte de la demanda que se menciona al señor OÑATE GUERRERO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S es en el acápite de PRUEBAS, numeral 1. Así las cosas se deja notar el vicio procesal existente ya que el contrato de arriendo SI bien está firmado como ROYER OÑATE en calidad de persona natural con cedula de ciudadanía numero 19.619.216 o como ROGER OÑATE GUERRERO en calidad de persona natural con cedula numero 19.617.216, existe una clara ausencia de legitimación para actuar; de otra parte SI el contrato está Firmado como ROGER OÑATE GUERRERO en calidad de representante legal de la CLINICA IPS, el apoderado en este caso carece íntegramente de poder ya que el mandato conferido es para demandar a una persona natural.

Con lo referente a la nulidad tipificada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, debemos manifestar que no se cumplió con la formalidad transcrita. Lo primero en analizar es que en la demanda principal se aportó una dirección de notificación que no corresponde la dirección señalada en el acápite de notificaciones, calle 4 No.30-62 Barrio Santa Ana de la ciudad de Santa MARTA la cual no corresponde a la dirección de mi cliente como persona natural y tampoco a la dirección de la clínica PRONTO SOCORRO S.A.S. quien tiene para notificaciones judiciales la calle 22 No. 2 – 37, Barrio centro de la ciudad de Santa Marta, como consta en Certificado de Existencia y Representación de Cámara de Comercio aportado en la demanda con fecha de impresión 2019/11/08 y la cual conocía claramente el demandante, pues esta misma fue mencionada en el cuerpo de su demanda, acápite de pruebas, numeral 3, y aun así mi poderdante nunca fue notificado a estas direcciones, inclusive a la suministrada por el demandante en la demanda principal ya que en el acceso limitado del expediente que se encuentra en la ACCION DE TUTELA y la INSPECCION DE POLICIA DE CIENAGA MAGDALENA solo se puede visualizar una notificación por aviso dirigida a la calle 12 No. 10-70 por lo cual nos hace presumir que la NOTIFICACION PERSONAL fue enviada a este misma dirección. Su señoría, a su vez para la época en que fueron enviadas estas notificaciones a la calle 12 No. 10-70 ya no funcionaba en esta dirección la CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S puesto que yo había realizado entrega del bien inmueble arrendado a la señora ARACELIS QUINTERO VERA quien para ese época era la propietaria legítima del inmueble objeto de restitución y quien en verdad era mi arrendadora toda vez que el supuesto contrato de arriendo firmado con el señor EDUARDO SAADE ABDALA era simulado al igual que la compraventa con pacto de retroventa ya que estos documentos fueron firmados y dados en respaldo como garantía de

deudas personales en cuantía de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00), y tan simulado los negocios celebrados que el valor colocado se estipulo en DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) aun cuando evidentemente tenemos que un arriendo en zona céntrica y comercial del municipio de Ciénaga Magdalena específicamente en esta zona, calle 12 entre carrera 11 y carrera 10 oscila entre los \$700.000.00 y \$1.500.000.00 pesos moneda legal colombiana, pero como este no es el objeto de éste debate dado que hace parte de otro escenario procesal es expuesto para ubicarnos procesalmente y aclarar la situación al despacho.

Siguiendo lo anterior también está que para la época que fue enviada la notificación a la calle 12 No. 10-70 del Municipio de Ciénaga Magdalena como consta en el certificación de la empresa de envíos interrapiidísimo recibido con fecha 24/02/2020 a las 9:00 A.M. ya no funcionaba la CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S en ese domicilio y no es excusa para la parte demandante desconocer esta situación si funcionaba otra entidad en esta dirección ya que si observamos en el certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio aportado en la demanda con fecha de impresión 2019/11/08 encontramos en las certificaciones un cambio de domicilio donde se señala tal cambio del municipio de Ciénaga Magdalena a la ciudad de Santa Marta, por otro lado y al desconocer el expediente en su totalidad pues la parte actora debió solicitar al despacho el cambio de dirección ya que en la demanda principal solicita una dirección de notificaciones para el demandando y se observa que fue enviado a otra dirección, se deja notar que con lo actuado en el trámite de notificaciones realizadas en este proceso se violaron las etapas correspondientes consagradas por la norma procesal en concordancia con lo expresado en nuestra carta política, generando una clara violación al debido proceso y al derecho de defensa, haciendo inclinar la balanza en contra de mi apadrinado de manera desproporcional, ya que nunca tuvo mi cliente conocimiento de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado radicado 2019-00623-00 adelantada por su despacho Señoría. De otra parte si el proceso fue adelantado en contra de mi poderdante como persona natural son más evidentes aun estas violaciones y no debería aceptar este administrador de justicia bajo ningún punto de vista que la garantía procesal de un debido proceso se vulnere con una formalidad que lleve vicios en el procedimiento y afecta notoriamente el derecho de defensa del demandado.

Tenemos que en este caso se dictó sentencia con fecha 29 de Octubre de 2019 situación que nos haría pensar que no es procedente la nulidad sin embargo los vicios procesales a pesar de haberse originado desde el inicio de la demanda con la indebida representación en el poder, se mantuvieron en el transcurso del proceso cuando se transgredieron normas procesales y hasta la sentencia cuando amparo derechos del demandante con esta secuencia de vulneraciones sin que se sanearan en ninguna etapa, permaneciendo vigente estos vicios a la fecha.-

Su señoría, por todo lo anterior solcito se decrete NULIDAD EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA DE TODO LO ACTUADO, por INDEBIDA REPRESENTACION DE LAS PARTES y/o FALTA DE LEGITIMACION PARA ACTUAR Y FALTA DE NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA DEL DEMANDADO, conforme a los numerales 4 y 8 del art. 133 del C.G. del P.-

De Usted,

ADISSA ALEJANDRA ACOSTA AREVALO

CC. No. 1.083.461.059

T.P. 202.709 C.S. de la J.

Se deja constancia que la presente nulidad se envía a las partes de acuerdo al decreto 806 del 2020 incluyendo el demandante al correo de su apoderado teodoroabogado@hotmail.com como consta en la demanda principal en aparte de notificaciones.